

Panamá, 21 de octubre de 1998.

Licenciada  
**MARTA STANZIOLA DE RINCÓN**  
Directora Nacional de Corrección  
E. S. D.

Señora Directora:

Nos complace ofrecer respuesta a su Oficio N°.3351-DNC.al, calendado 25 de septiembre de 1998, mediante el cual solicita a este Despacho, nos pronunciemos respecto a: " la posibilidad de desarrollar a través de una resolución motivada, el artículo 86 del Código Penal, para fijar el domicilio en un país extranjero y el reporte periódico ante el respectivo consulado de Panamá, del señor MARTIN STEPHENS MILLER BERCANT.

Considera la señora Directora, que a través de una Resolución Motivada, se puede desarrollar el artículo 86 del Código Penal, en lo que respecta a fijar el domicilio en el extranjero, de un sindicado; no obstante, procedemos a dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos.

En primera instancia, debemos tener claro el concepto de: "**Resolución**", que consagra y expresa el citado artículo 86 del Código Penal. Veamos.

"Artículo 86. La libertad condicional, otorgada por el Órgano Ejecutivo, mediante Resolución, conllevará para el beneficiado el cumplimiento de las siguientes obligaciones..." (El subrayado es nuestro).

Sabemos ya que una de las más importantes finalidades de la pena es la de obtener la readaptación y enmienda del delincuente; por eso cuando la buena conducta del reo en el establecimiento carcelario, la naturaleza y modalidades del hecho delictivo y, en general, la personalidad del condenado hagan fundamentalmente suponer que la pena impuesta cumplió su finalidad, resulta inconveniente prolongarla. Tales razones explican el instituto de la libertad **sub conditione**, que extingue el residuo de pena en los términos que la ley establece.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico y, en el caso subjúdice, el procedimiento a seguir para otorgar el beneficio conocido como libertad condicional, es a través de un Decreto Ejecutivo proferido por el Órgano Ejecutivo. (entiéndase, Presidente y Ministro del ramo respectivo); así lo establece el numeral 12, del artículo 179 de la Carta Fundamenta, en los siguientes términos:

“Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con participación del ministerio respectivo:

1. ...

12. Decretar indultos por delitos públicos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

....”

La disposición expone dos aspectos substanciales: por un lado, enfatizar la condición del Presidente de la República, como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa; y por otra parte, alude en trasfondo a la existencia de funciones ministeriales, las cuales deben ejercerse sin resquebrajar la sujeción hacia el Presidente de la República, esto quizás justifica el porqué se hace referencia a un conjunto de atribuciones del Presidente con la participación del Ministro respectivo y, a lo largo del texto constitucional, existe ausencia en cuanto a la requerida especificación de las funciones ministeriales.

Debemos comprender, que la Resolución viene a ser una solución a un problema, situación, conflicto o litigio; no obstante por sus características propias, el Decreto constituye en sí, resolver, deliberar, ordenar, decidir quien tiene potestad y atribuciones para ello; representa la decisión de una autoridad sobre un asunto, negocio o materia de su competencia.

El Decreto, por antonomasia, significa la resolución o reglamentación que el Poder Ejecutivo, con la firma del jefe de Estado, dicta sobre materias en que no exista o no sea obligatoria la forma de ley, pero siempre que por su importancia o permanencia, rebase la esfera de las simples órdenes, circulares, instrucciones y, otras disposiciones menores de la autoridad. Constituye así la expresión de la potestad reglamentaria del gobierno.

Aunque pueda aplicarse la voz decreto a las resoluciones judiciales y legislativas, conviene diferenciarlas técnicamente, reservando decreto para la autoridad administrativa; ley, para la potestad legislativa; y sentencia para la judicial.

No obstante todo lo anterior, este Despacho es del criterio jurídico, que al señor **MARTIN STEPHENS MILLER BERCANT**, sí se le puede fijar el domicilio en un país extranjero, previo el cumplimiento que las normas panameñas le exigen, como lo sería el reporte periódico ante el respectivo consulado de Panamá.

*Esta medida, es posible aplicarla en base a lo establecido en el artículo 12, de la Ley N°.87 de 1 de julio de 1941, sobre establecimientos penales y correccionales, que dice:*

*“Artículo 12. En casos especiales el Poder Ejecutivo puede disponer que la pena impuesta a los reos se cumpla en establecimientos distintos de los indicados en los artículos anteriores”*

*Por todo lo anteriormente expresado, este Despacho considera que si es posible, que a través de un Decreto Ejecutivo, se pueda permitir fijar en otro país, el domicilio del condenado, tal y como lo establece el artículo 179 de la Constitución Política, 86 del Código Penal y, 12 de la Ley 87 de 1941.*

*Con las expresiones de mi más alta estima y consideración*

*Atentamente,*

*Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración*

*AMdeF/14/cch*